

## ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN EN EL SECTOR DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS DERIVADAS DEL PETRÓLEO ENTRE BOLIVIA, COLOMBIA, CHILE, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA

Los plenipotenciarios, debidamente autorizados por sus gobiernos, convienen en celebrar un acuerdo de complementación de conformidad con el Tratado de Montevideo y las Resoluciones pertinentes.

### CAPÍTULO I

#### *Objetivos del acuerdo*

*Artículo 1º* El objetivo general del presente acuerdo es acelerar y fortalecer el proceso de integración económica de los países participantes, inspirado en los principios de la Declaración de Bogotá y en forma compatible en los propósitos del Tratado de Montevideo.

Dentro de estos lineamientos, el acuerdo persigue los siguientes objetivos específicos:

- a) Promover el desarrollo equilibrado de la industria química derivada del petróleo, mediante el establecimiento o ampliación de plantas destinadas a la fabricación de productos primarios, intermedios y finales;
- b) Promover la instalación de plantas de tamaño óptimo para aprovechar las economías de escala y atender adecuadamente el mercado ampliado, conforme a criterios de especialización;
- c) Contribuir a atenuar las diferencias de desarrollo económico de los países participantes entre sí;
- d) Facilitar y acelerar la formación del mercado común latinoamericano; y
- e) Alcanzar niveles de eficiencia y de productividad que permitan la colocación de los productos del sector en los mercados internacionales.

### CAPÍTULO II

#### *Definición del sector*

*Artículo 2º* El sector industrial del presente acuerdo comprende los productos que corresponden a las siguientes Posiciones de la NABALALC:

#### LISTA DE PRODUCTOS

NABALALC	PRODUCTO
29.01.5.01	Estireno
28.03.0.01	Negro de humo

28.35.8.01	Caprolactama
29.15.2.01	Ácido tereftálico
29.15.2.99	Dimetiltereftalato
29.01.2.02	Tetrámero de propileno
39.01.1.07	Poliacrilonitrilo
39.01.1.07	Resinas epoxi
39.02.1.04	Cloruro de polivinilo (grado emulsión)
27.13.1.01	Cloroparafinas líquidas
29.14.7.99	Ácido fenoxicloro acético
29.14.2.17	Acetato de vinilo
29.04.1.99	2-etilhexanol
29.04.1.04	N-butanol
29.04.2.05	Pentaeritritol
29.02.1.10	Refrigerantes (clorofluorometanos)
40.02.1.99	Poliisopreno
29.02.1.08	Tetracloruro de carbono
29.02.1.04	Cloroformo
29.04.1.01	Metanol
29.02.3.04	Diclorodifeniltricloroetano (DDT)
29.02.2.02	Hexaclorociclohexano
29.22.2.02	Hexametilendiamina

Los compromisos adquiridos por cada uno de los países miembros para la producción y consumo de los productos señalados se indican en el cuadro "Lista de productos de negociación".

### Artículo 3º

- a) Los países signatarios se comprometen a negociar, por conducto del Consejo de Administración que se menciona en el artículo 26, la inclusión en el acuerdo de nuevos productos del sector y la ampliación de la capacidad de las plantas ya existentes, a fin de llegar progresivamente a la integración de los procesos de fabricación, desde las materias primas básicas hasta las manufacturas finales.
- b) El Consejo de Administración del acuerdo prestará preferente atención a las solicitudes de cambio, incorporación de nuevos productos y/o la ampliación de la capacidad de las plantas ya existentes que formulan los países de menor desarrollo económico relativo, en base a los estudios de carácter técnico y económico que realicen:

## CAPÍTULO III

### Coordinación de las inversiones

Artículo 4º Para alcanzar plenamente los objetivos de este acuerdo y promover un desarrollo integrado de la industria del sector, los países participantes intercambiarán en el Consejo de Administración las informaciones que puedan suministrarse con respecto a los planes de producción del sector petroquímico, a fin de considerar las posibilidades de comple-

## LISTA DE PRODUCTOS NEGOCIADOS

NABALALC	PRODUCTO	BOLIVIA		COLOMBIA		CHILE		Ar, Ad-valorem	Ar, Ad-valorem
		Ton./año	1970	Ton./año	1970	Ton./año	1970		
29.01.5.01	Estireno	P		6,000		5,000		A:25 B: (-)	C
28.03.0.01	Negro de humo	C		11,000		5,400		A:70 B: 20	C
29.35.8.01	Caprolactama		400	10,000		6,000		A:85 B: (-)	C
29.15.2.01	Ácido tereftálico y/o DMT*			5,000		5,000		A:25 B: (-)	C
29.01.2.02	Tetramero de propileno			11,000		7,500		A:85 B: (-)	C
39.01.1.07	Poliacrilonitrilo			2,000		1,000		A:85 B: (-)	C
39.02.1.04	Resinas epoxi			900		100		A:85 B: 10	C
27.13.1.01	PVC emulsión			600		2,000		A:85 B: (-)	C
29.14.7.99	Cloroparafinas líquidas			1,500		500		A:60 B: 10	C
29.14.2.17	Acido fenexicloroacético			5,500		1,000		A:85 B: (-)	C
29.04.1.99	Acetato de vinilo			3,000		3,500		A:25 B: (-)	P
29.04.1.04	2-etilhexanol			1,000		1,000		A:100 B: 100	P
29.04.2.05	N-butanol			800		1,300		A:80 B: 50	P
29.02.1.10	Pentaeritritol							A:20 B: (-)	P
	Refrigerantes (clorofluorometanos)	C		1,500		600		A:85 B: 10	C
40.02.1.99	Poliisopreno			6,000		3,600		A:40 B: 30	C
29.02.1.08	Tetracloruro de carbono			300		300		A:85 B: 35	C
29.02.1.04	Cloroformo			100		100		A:85 B: --	C
29.04.1.01	Metanol			11,000					C
29.02.3.04	Diclorodifluorotricloroetano (DDT)								C
29.22.2.02	Hexaclorociclohexano	P		1,200		5,000		A:20 B: --	C
29.22.2.02	Hexametildiamina	P				500			no entra
									C

\* El ítem NABALALC 29.15.2.99 corresponde al dimetiltereftalato.

C -- País comprador.

P -- País productor

A -- Arancel frente a terceros países

E (-) No está negociado en la zona

E (No) Arancel frente a la zona.

LISTA DE PRODUCTOS DE NEGOCIACION

NABALALC	PRODUCTO	ECUADOR Ton./año 1970	Ar. Ad-valorem %	PERÚ Ton./año 1970	Ar. Ad-valorem %	VENEZUELA Ton./año 1970	Ar. Ad-valorem %
29.01.5.01	Estireno			3,000	A:40 B: (-)	4,000	A:2 bs/kg-200 B: (-)
28.03.0.01	Negro de humo		A:24 B: 20.75	2,500	A:37 B: (-)	14,300	A:0.20 bs/kg-28 B: (-)
29.35.8.01	Caprolactama	400	A:39		A:45 B:	12,900	A:5:1:6 B: (-)
29.15.2.01	Acido tereftálico y/o DMT*		A: B:	200	A:49 B: (-)	1,600	A:81 (2lbs/kg)
29.01.2.02	Tetramero de propileno	7,500	A:12		A:50 B: (-)	12,500	A:753 B: (-)
39.01.1.07	Poliacrilonitrilo		A: B:	200	A:35 B: (-)	300	A: B: (-)
39.01.1.07	Resinas epoxi		A: B:		A:54 B: (-)	500	A:8.8 B: (-)
39.02.1.04	PVC emulsion		A: B:	1,000	A:48 B: (-)	15,000	A:3.4 B: (-)
27.13.1.01	Cloroparafinas liquidas		A: B:	1,000	A:48 B: (-)	750	A: B: (-)
29.14.7.99	Acido fenoxioloro acético	250	A: B:		A:67 B: (-)		no entra
29.14.2.17	Acetato de vinilo	500	A:40 B: 0		A:40 B: (-)	2,500	A:200 B: (-)
29.04.1.99	2-etilhexanol	600	A:46 B: 30	1,000	A:37 B: (-)	2,000	A:3 B: (-)
29.04.1.04	N-butanol	50	A:39 B: 21	650	A:54 B: (-)		Se incluye consumo en 2-etilhex
29.04.2.05	Pentaeritritol		A:44 B: (-)				
29.02.1.10	Refrigerantes (clorofluo-rometanos)	100	A:22 B: 0	300	A:45 B: (-)	300	A:88 B: (-)
40.02.1.99	Poliisopreno		A:37 B: (-)		A:45 B: 15	3,000	A:2 B: (-)
29.02.1.08	Tetracloruro de carbono		A: B:		A:54 B: (-)	20,000	A:10 B: (-)
29.02.1.04	Cloroformo		A: B:		A:54 B: (-)	200	A:10 B: (-)
29.04.1.01	Metanol		A: B:		A:48 B: (-)	300	A:10 B: (-)
29.02.3.04	Diclorodifluorocloroetano (DDT)		A:40 B: 0	1,500	A:86 B: (-)	7,000	A:500 B: (-)
29.22.2.02	Hexaclorociclohexano			250		2,000	
29.22.2.02	Hexametilenodiamina			100		100	

\* El ítem NABALALC 29.15.2.99 corresponde al DMT.

C - Pais comprador.

P - Pais productor.

A - Aranceles frente a terceros países.

B (-) No está negociado en la zona.

B (no) Arancel frente a la zona.

mentación que ofrecen dichos planes y además asumir los siguientes compromisos:

- a) Cada una de las partes y de acuerdo con los instrumentos legales pertinentes, desalentará, no fomentará o no permitirá el establecimiento, en su territorio, de plantas similares a aquellas que se asignaren a otros países participantes, en forma tal que se desvirtúe la distribución del mercado convenido mediante las negociaciones realizadas dentro del acuerdo.  
La determinación de si la producción de estas plantas desvirtúa o no los objetivos del acuerdo, será tomada por el Consejo de Administración.
- b) Adoptar y aplicar las medidas que sean indispensables para orientar las inversiones, en los casos en que fuera necesario, por medio de incentivos directos o indirectos, hacia aquellas plantas cuyo establecimiento se les hubiera asignado en el acuerdo.
- c) Establecer los plazos máximos dentro de los cuales entrarán a funcionar las plantas que se asignen en este acuerdo a cada uno de los países participantes. Los demás países aunarán sus esfuerzos para facilitar al país adjudicatario el oportuno cumplimiento de dichos compromisos.
- d) Armonizar el tratamiento a los capitales extranjeros que se invierten en el sector del acuerdo, especialmente en lo que hace a eliminar la doble tributación entre países participantes y facilitar el establecimiento de aquellos que sean originarios de esos países.
- e) Establecer el régimen para la creación y funcionamiento de empresas multinacionales encaminadas a participar en determinadas producciones, o en la ampliación o modernización de las existentes, destinadas a cubrir la demanda del mercado ampliado.

#### CAPÍTULO IV

##### *Programa de liberación*

*Artículo 5º* Los países se comprometen a liberar totalmente entre ellos, a más tardar el 31 de diciembre de 1973, la importación de los productos originarios de los países participantes, que hayan negociado dentro del acuerdo.

En el Anexo I se indican las normas que se aplicarán para alcanzar la desgravación total de los derechos de aduanas y de los gravámenes de efectos equivalentes que incidan sobre la importación de los productos del acuerdo.

*Artículo 6º* En la fecha de entrada en vigencia del acuerdo, quedarán automáticamente eliminadas las restricciones no arancelarias que afectan la importación de los productos negociados por cada país en el acuerdo y originarios de los países.

*Artículo 7º* La eliminación de gravámenes y restricciones será irrevocable.

*Artículo 8º* A partir de la fecha de vigencia del acuerdo, los países no podrán crear ningún nuevo derecho, gravamen u otras restricciones a la importación de los productos convenidos, distintos de los declarados en el documento adjunto al presente protocolo, ni adoptar medidas de ninguna naturaleza que restrinjan su importación al territorio de cualquiera de ellos.

*Artículo 9º* En cualquier tiempo los participantes podrán adoptar decisiones para acelerar el cumplimiento de este programa de liberación, a fin de llegar al libre comercio de los productos del acuerdo antes de la fecha indicada en el artículo 5º

*Artículo 10.* Los beneficios que los países participantes se otorguen recíprocamente se extenderán automáticamente y sin el otorgamiento de compensaciones, a los países reconocidos como de menor desarrollo económico relativo, independientemente de negociación y adhesión a este acuerdo.

*Artículo 11.* Las presentes normas se aplicarán a cualesquier productos que se incorporen en el futuro al programa de liberación del acuerdo.

*Artículo 12.* Las concesiones que se den a los países participantes de este acuerdo, en cumplimiento del programa de liberación, a que se refiere este capítulo se extenderán a otros países miembros de la ALALC, siempre que éstos otorguen compensación adecuada y asuman el compromiso expreso de cumplir las reglas establecidas en el capítulo III de este acuerdo.

## CAPÍTULO V

### *Cláusulas de salvaguardia*

*Artículo 13.* Los países se comprometen a no aplicar las cláusulas de salvaguardia estipuladas en los artículos 23 y 24 del Tratado de Montevideo, en relación con los productos convenidos en el acuerdo, mientras el Consejo de Administración no reglamente su aplicación.

## CAPÍTULO VI

### *Programa de armonización arancelaria y tarifa externa común*

*Artículo 14.* Los países participantes se comprometen a establecer una tarifa externa común para los productos del acuerdo. Dicha tarifa tendrá como propósitos fundamentales promover el desarrollo de la industria petroquímica sobre bases de reciprocidad y equidad, establecer una protección efectiva en favor de los productos del acuerdo frente a la competencia externa, evitar la creación de empresas antieconómicas al amparo de protecciones exageradas y propender al establecimiento de condiciones equitativas de competencia entre sus miembros.

*Artículo 15.* Para el establecimiento de la tarifa externa común, se adoptará el programa que aparece en el anexo II.

*Artículo 16.* El programa a que se refiere el artículo anterior se aplicará en forma coordinada con el programa de liberación de que trata el capítulo IV y se alcanzará a más tardar en el mismo plazo fijado para este último.

*Artículo 17.* El programa de armonización externa se aplicará a partir de los derechos, gravámenes y demás restricciones que aparecen consignados en el documento mencionado en el artículo 8° y cada participante determinará su correspondiente nivel tarifario externo según su procedimiento nacional.

*Artículo 18.* Los países participantes podrán otorgar concesiones en relación con los productos negociados en el acuerdo a países no miembros de éste, sólo con el consentimiento previo del Consejo de Administración y siempre que no se desvirtúen los objetivos del acuerdo.

*Artículo 19.* El Consejo de Administración podrá autorizar modificaciones transitorias de la tarifa externa común si se presentaren situaciones especiales en la oferta de los productos del sector que afecten o amenacen afectar la producción o el consumo de alguno de los participantes.

## CAPÍTULO VII

### *Origen*

*Artículo 20.* Para beneficiarse de las concesiones de este acuerdo los productos enumerados en el artículo 5 deberán cumplir los requisitos de origen que establezca el Consejo de Administración. Dichos requisitos se fijarán, a más tardar, seis (6) meses después de comenzar la vigencia del acuerdo.

*Artículo 21.* El Consejo de Administración podrá establecer nuevos requisitos de origen para los productos enumerados en el artículo 5.

*Artículo 22.* Cuando quiera que los órganos competentes de la ALALC establezcan requisitos especificados de origen, éstos se adoptarán.

## CAPÍTULO VIII

### *Reglamentación de la competencia*

*Artículo 23.* Los países participantes se comprometen a armonizar sus legislaciones nacionales en materia de régimen de las importaciones y política aduanera que tengan relación con el sector, a fin de normalizar las condiciones de competencia entre los distintos productos.

Para tal efecto, adoptarán normas comunes sobre *draw-back*, tratamiento a la importación de bienes de capital, materias primas y productos intermedios, admisión temporal y otros.

*Artículo 24.* El Consejo de Administración estará encargado de proponer y adoptar las medidas conducentes a los fines indicados en el artículo 23.

*Artículo 25.* Los países participantes adoptarán reglas comunes sobre *dumping*, que serán propuestas por el Consejo de Administración, teniendo en cuenta lo expuesto sobre esta materia en el anexo II.

Si un país miembro se siente afectado por el *dumping*, acudirá al Consejo de Administración, el cual determinará las medidas de protección y sus condiciones y modalidades de aplicación.

## CAPÍTULO IX

### *Administración del acuerdo*

*Artículo 26.* La administración del acuerdo estará a cargo de un Consejo de Administración, integrado por un representante titular y un alterno de cada gobierno miembro. Podrán tener acceso a sus deliberaciones, con voz pero sin voto, otras entidades o personas, según lo establezca el reglamento del Consejo de Administración.

*Artículo 27.* El Consejo quedará constituido y se instalará dentro de los sesenta días contados desde la entrada en vigencia del acuerdo y aprobará su reglamento interno.

*Artículo 28.* El Consejo celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año en la forma que lo establezca el reglamento. Sin embargo, podrá reunirse en sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten por lo menos dos de sus miembros.

*Artículo 29.* Además de las que le confieren otras cláusulas de este acuerdo, el Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la aplicación del presente acuerdo y evaluar sus resultados debiendo informar anualmente a los gobiernos de los países participantes;
- b) Velar por el cumplimiento de los programas de liberación y de armonización externa y adoptar las medidas que fueren necesarias para su cumplimiento;
- c) Vigilar el desarrollo del intercambio y, cuando sea el caso, recomendar medidas específicas para eliminar o evitar entorpecimientos en las corrientes de comercio;
- d) Proponer nuevos productos para su inclusión en el acuerdo;
- e) Revisar los requisitos específicos de origen y proponer aquellos que fuere necesario establecer;
- f) Velar por la ejecución oportuna de los proyectos adjudicados a cada país en el plazo estipulado y dictar las medidas adecuadas a ese fin;
- g) Preparar las normas necesarias para normalizar las condiciones de competencia;
- h) Resolver sobre las dudas de interpretación de las cláusulas del acuerdo;
- i) En caso de discrepancias en la aplicación del presente acuerdo, llevar a cabo los procesos de negociación, buenos oficios, mediación y conciliación que fueren indispensables;

- j) Dictar normas sobre la comercialización de los productos del acuerdo y formular las recomendaciones que estime convenientes para su cabal cumplimiento;
- k) Estudiar las posibilidades de financiación de las inversiones y adelantar, en su caso, las gestiones a que haya lugar ante los organismos internacionales de crédito;
- l) Suspender a un participante del goce de los beneficios derivados del presente acuerdo, cuando incurriere en incumplimiento de sus disposiciones, en forma que, a juicio del Consejo de Administración, implique un deterioro de los objetivos del mismo; y
- m) Desempeñar cualesquier otras funciones que sean de interés común de los países participantes en materias propias del sector.

*Artículo 30.* Las decisiones del Consejo de Administración serán tomadas con el voto afirmativo de dos tercios de los países miembros.

*Artículo 31.* El cumplimiento de sus funciones el Consejo de Administración podrá solicitar la colaboración técnica de los asesores que estime conveniente.

#### CAPÍTULO X

##### *De la adhesión*

*Artículo 32.* El presente acuerdo quedará abierto a la adhesión de cualquier parte contratante del Tratado de Montevideo debiendo especialmente convenirse el ingreso a él, en los términos de los artículos decimoquinto, vigesimoprimer, vigesimosegundo y vigesimotercero de la Resolución 99 (IV) de la Conferencia y a lo establecido en el artículo 12 del presente acuerdo. Las negociaciones se efectuarán en el Consejo de Administración y en la forma y con las modalidades que él determine.

*Artículo 33.* El presente acuerdo entrará en vigor para el Estado adherente noventa días después del depósito del respectivo instrumento de adhesión en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente.

#### CAPÍTULO XI

##### *De la denuncia*

*Artículo 34.* A partir de tres años contados desde la vigencia del presente acuerdo, cualquier gobierno participante podrá denunciarlo, mediante comunicación a los demás gobiernos, por lo menos con treinta días de anticipación al depósito del respectivo instrumento de denuncia, en la Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente. En tal caso, los derechos y obligaciones originados en el presente acuerdo cesarán automáticamente, a excepción de las obligaciones contenidas en los capítulos II, III, IV, VI, VII y VIII que continuarán en vigor por un periodo de dos años, contados desde el perfeccionamiento de la denuncia.

## CAPÍTULO XII

*De la vigencia y depósito*

*Artículo 35.* El presente acuerdo entrará en vigor una vez que el Comité Ejecutivo Permanente haya reconocido su compatibilidad con los principios y objetivos generales del Tratado de Montevideo.

*Artículo 36.* Los gobiernos signatarios deberán poner en aplicación el presente acuerdo dentro del plazo de noventa días contados desde la declaración de compatibilidad a que se refiere el artículo anterior.

*Artículo 37.* La Secretaría del Comité Ejecutivo Permanente será la depositaria del presente acuerdo y de sus anexos.

## ANEXO I

## NORMAS PARA ESTABLECER LAS DESGRAVACIONES ARANCELARIAS Y OTRAS DE EFECTOS EQUIVALENTES

- a) La liberación de los productos del acuerdo debe ser programada y automática. Lo primero significa que deben estar previstos los ritmos de desgravación; y lo segundo que éstos entrarán en vigencia de manera automática y sin necesidad de decisión adicional alguna.
- b) El programa de liberación contempla las siguientes modalidades:
  - i) Apertura diferencial de mercados según países; y
  - ii) Apertura diferencial de mercados según productos.
- c) Se aplicará una reducción igual al 20 por ciento anual del total de los gravámenes y otras de efectos equivalentes vigentes a la firma del acuerdo de complementación por todos los países y para todos los productos en que cada uno participe. No obstante lo anterior, los países no están obligados a aplicar el régimen de desgravación porcentual indicado a los productos que ellos fabricarán.

Por otra parte, en el momento en que el país productor comience a fabricar el producto asignado lo comunicará al Consejo de Administración del acuerdo, quien informará el hecho a los países compradores debiendo éstos, de inmediato, rebajar a cero el gravamen correspondiente frente a la subregión acelerando de este modo el régimen general establecido.

## ANEXO II

## ARANCEL EXTERNO COMÚN Y MECANISMO DE PROTECCIÓN FRENTE A PRECIOS MARGINALES

Se determinó el establecimiento de un arancel externo común para los productos que sean objeto del acuerdo de complementación.

Para tal objeto se establecieron tres categorías de productos, según su grado de elaboración en la cadena de producción, asignando a cada categoría un diferente porcentaje de margen de preferencia arancelaria frente a producciones de los otros países que no intervienen en el acuerdo.

Los productos objeto del acuerdo quedaron clasificados en la siguiente forma:

- A. *Productos primarios:*  
Metanol.
  
- B. *Productos intermedios:*  
Estireno  
Hexametilendiamina .  
Acetato de vinilo  
2-etil-hexanol  
N-butanol  
Negro de humo  
Caprolactama  
Ácido tereftálico y/o dimetiltereftalato  
Tetramero de propileno  
Cloroparafinas líquidas  
Ácido fenoxicloroacético  
Tetracloruro de carbono  
Cloroformo.
  
- C. *Productos finales:*  
Diclorodifeniltricloroetano (DDT)  
Hexaclorociclohexano  
Pentaeritritol  
Cloruro de polivinilo (grado emulsión)  
Poliacrilonitrilo  
Resinas epoxi  
Refrigerantes (clorofluorometanos)  
Poliisopreno.

Como base para una política general para el establecimiento de un arancel externo común para los productos objeto del acuerdo, se señalaron los siguientes márgenes mínimos de preferencia según la categoría respectiva:

- A. Productos primarios: 15% del valor CIF
- B. Productos intermedios: 25% del valor CIF
- C. Productos finales: 50% del valor CIF

En el caso de productos finales, el arancel externo común, a partir de . . . . años de puesta en marcha del acuerdo, podrá ser objeto de un régimen especial de desgravación a fin de dar mayor capacidad de comercialización y de estimular la mayor eficiencia de las plantas. En todo

caso el margen de preferencia se conservará a un nivel mínimo del 25 por ciento del valor CIF del producto.

Se acordó que, dentro de un plazo de noventa días, se reunirá un grupo de trabajo *ad-hoc* en Santiago de Chile para determinar si los productos objeto del acuerdo podrán quedar en condiciones de comercialización competitiva, en los países miembros, dentro de los márgenes de preferencia antes señalados o si, por razones de una menor eficiencia inicial de producción de algunos productos, por razones de posibles limitaciones en la comercialización de otros, en cada caso será preciso establecer un aumento en los márgenes de preferencia antes señalados.

En todo caso, los márgenes de preferencia para cada producto, que finalmente se fijen, deberán regir a más tardar cuando el país productor anuncie oficialmente que está en condiciones de comenzar las entregas del producto.

Para los efectos de establecer el precio comparativo sobre el cual se calculará el margen de preferencia arancelaria, deberá tomarse un precio normal de mercado, definiendo como tal el precio interno normal más significativo en los países industrializados exportadores, más el flete de conferencia y los seguros, hasta el puerto de destino, lo cual se ha aceptado como precio CIF.

Como mecanismo arancelario recomendado a los gobiernos de las partes contratantes del acuerdo, para hacer operativo el mantenimiento de márgenes de preferencia reales, se recomienda que los gobiernos adopten en forma urgente las siguientes medidas:

- 1) Establecer los valores de aforo, pauta del valor mínimo o precio índice u oficial o designación equivalente, a los efectos de la liquidación de los derechos de importación tomando como base el precio promedio de los internos de los países exportadores, más el flete de conferencia hasta el puerto de destino, más los gastos de seguro correspondientes.
- 2) Incorporar a su legislación aduanera un derecho compensatorio para aquellos casos de importaciones que se realicen a precios inferiores a los fijados de acuerdo al párrafo anterior, equivalente a la diferencia entre el valor de pauta mínima o aforo y el precio de facturación. Este derecho compensatorio debe ser aplicable a todos los productos provenientes de países no miembros del acuerdo y que estén incluidos en el acuerdo de complementación.
- 3) A los efectos de que los aforos a que se refiere el numeral primero de esta recomendación sean similares en todos los países miembros, los gobiernos de las partes contratantes deberán centralizar las informaciones en el Consejo Administrador del acuerdo, quien arbitrará en caso de controversia.

### *Constancias de las representaciones de Ecuador y Perú*

La representación de Ecuador, con oportunidad de la presentación de este proyecto de acuerdo de complementación del sector petroquímico, rei-

tera las constancias que dejaran sus delegaciones en el "Acta final de la primera reunión de los países de la Declaración de Bogotá sobre las industrias químicas derivadas del petróleo" y en el "Acta final de la IV reunión de la comisión mixta prevista en la Declaración Presidencial de Bogotá", suscritas el 27 de octubre y el 10 de noviembre último en Bogotá y en Lima, respectivamente.

La representación de Perú, con relación al proyecto de acuerdo de complementación de la industria petroquímica que acaban de presentar al Comité Ejecutivo Permanente los países del grupo subregional andino, a cuya concertación Perú asistió en calidad de observador, desea dejar constancia en actas del interés de su país de participar plenamente en dicho acuerdo, así como de establecer intercambio comercial en los rubros industriales señalados en el curso de las deliberaciones que dieron lugar al proyecto de acuerdo en referencia.

Advierte, sin embargo, que la participación activa de Perú en dicho acuerdo dependerá de la ratificación de su gobierno, en el entendido de que si dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de la concertación del proyecto de acuerdo, no expresase su reserva, se adherirá de hecho al mismo.

Asimismo, al formular dicha constancia la representación de Perú entiende, como lo dio a conocer por comunicado oficial de su Cancillería, que los acuerdos subregionales en sí, así como los acuerdos de complementación que se concierten dentro de ese ámbito, no tienen como finalidad la formación de bloques que tiendan a entorpecer el proceso de integración regional sino más bien a acelerar el progreso económico de países de menor y mediano desarrollo, vinculados además por razones de orden geográfico, con el fin de que éstos puedan afrontar posteriormente, junto con los países de mayor desarrollo, los problemas que plantea la formación del mercado común latinoamericano.

En el mismo sentido considera la representación de Perú que a su juicio los acuerdos subregionales de los alcances antes indicados, sólo podrán alcanzar sus objetivos mediante una adecuada comprensión de los países de mayor desarrollo, en el sentido de que sería aconsejable su abstención voluntaria de participar en ellos mientras el grupo subregional aún no haya alcanzado el grado de desenvolvimiento económico que justifique un diálogo equitativo entre unos y otros grupos de países, vale decir, mantenerse dentro del marco jurídico del Tratado de Montevideo con miras a lograr el desarrollo armónico y equilibrado de todas las partes.